

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El día 28 del actual empezará la suscripción pública para colocar cien millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último; cuya suscripción terminará el 2 de Febrero inmediato.

Los billetes son al portador divididos en seis series, la primera de 75 pesetas (300 rs.) con 75 céntimos de peseta (3 rs.) de interes mensual; la segunda de 750 pesetas (3.000 rs.) con 7 pesetas 50 céntimos (30 rs.) de igual interes; la tercera de 1.500 pesetas (6000 rs.) con 15 pesetas (60 rs.) de interes id.; la cuarta de 3.000 pesetas (12.000 rs.) con 30 pesetas (120 rs.) de igual interes; la quinta de 6.000 pesetas (24.000 rs.) con 60 pesetas (240 rs.) de interes mensual y la sesta de 12.000 pesetas (48.000 rs.) con 120 pesetas (480 rs.) de interes mensual.

Los intereses se devengan desde 1.º de Febrero próximo y se abonarán por trimestres vencidos en la Tesorería de provincia.

Los billetes vencen en 31 de Julio, 31 de Octubre y 31 de Enero siguientes, y los no satisfechos á su vencimiento se admitirán por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de contribuciones y rentas públicas y se tomarán como dinero en fianzas y depósitos.

En pago de dos terceras partes de la suscripción se admiten intereses vencidos de la Deuda; de cupones ó de títulos intransferibles; carpetas de señalamientos hechos por cupones de la Deuda, por cupones de bonos y carpetas de señalamientos de los mismos.

La tercera parte restante se satisface en metálico.

La entrega de efectos se hace en una sola vez, las de metálico con efectos ó sin ellos puede hacerse en tres plazos: uno al contado, el segundo en 1.º de Marzo y el tercero en 1.º de Abril.

La suscripción se satisface en la Tesorería de provincia y se solicita en pedido firmado al Jefe económico en cuya oficina se facilitan impresos á cuantas personas los necesiten expresando la cantidad que se suscribe, el tipo á que se toman los billetes, la Tesorería en que han de recibirse y pagarse, y los plazos y valores en que se quieren pagar por el suscriptor. Al pedido se acompaña talon de depósito del 10 por 10 de la suscripción, que se conserva en Tesorería y en caso de adjudicación su importe se aplica al pago del primer plazo.

Quien paga al contado recibe los billetes en el acto, y quien paga á plazos al pagar el último, recibiendo entretanto carpetas provisionales que acrediten los pagos.

El suscriptor que no entregue el importe del primer plazo en metálico y la parte correspondiente de efectos públicos ocho dias despues de publicada la adjudicación en la Gaceta pierde el depósito y el derecho á los billetes.

No se admite proposición menor de 450 pesetas (1.800 rs.) Las cantidades que se suscriban no múltiples de esta cifra se disminuirán hasta que lo sean.

En vista del resultado, los billetes se adjudicarán á las suscripciones que cubran el tipo del valor nominal á que se emiten y se distribuirán en partes iguales de vencimientos y series, permitiéndolo la cantidad.

Suscribiéndose mas de 100 millones de pesetas, admitidas las que excedan de la par, se repartirá el resto hasta completar aquella suma en proporción de los pedidos. En este caso el depósito se aplica en pago proporcional de los billetes adjudicados.

Así consta en el decreto de emisión de 17 del actual publicado en el Boletín del Domingo 22 del corriente y en la Gaceta del 18 del mismo.

El Gobierno estaba autorizado para emitir 239 millones de pesetas y emite solo ciento. El uso limitado que hace de su autorización es elocuente indicio de prudencia, frecuente compañera del acierto.

Creados estos billetes para cubrir el déficit del presupuesto, los intereses que devenguen no solo no le recargan, sino que dejan un sobrante de consignación de 25 millones; y emitiéndose dentro de España el beneficio que reportan queda en el país.

Su objeto es satisfacer todos los descubiertos del Tesoro público que pesan sobre clases numerosas cuya desatención motiva general simpatía y perjudica á la industria y al comercio.

La emisión garantiza los intereses del papel y las contribuciones su amortización.

El interes elevado que devengan, la fácil negociación que ofrecen y las seguridades que su pago presenta, hacen esta suscripción un negocio lucrativo para todos, ventajosísimo para los poseedores de efectos públicos, que permitirá al país entrar en la vida normal y regularizará y equilibrará la existencia pública.

Los Ayuntamientos poseedores de inscripciones intransferibles ó de bonos del Tesoro que tienen sin realizar los intereses pueden por este medio realizarlos y que comiencen desde luego á devengar un rédito crecido que de otro modo no se consigue, ni crecido ni bajo.

Todos los españoles están interesados en que la operación obtenga, como obtendrá, un feliz resultado; pero lo están doblemente las Corporaciones civiles, sociedades, bancos y particulares que, teniendo renta por inscripciones de la deuda, ponen término á su situación angustiosa y además afirman y solidifican la acción financiera del Estado con la que su existencia y porvenir tiene interesantes relaciones.

Con el producto de la suscripción se ha de satisfacer lo que el Estado adeuda al clero, á las clases pasivas, á los contratistas de obras públicas y á las Corporaciones populares; cuando el interes del lucro no fuese móvil á la suscripción, el interes que estas clases y las que representan inspiran, movería á cuantos deseen, no ya el bien público, sino el ajeno bien, en perfecta armonía con el bien propio.

La generosidad, el patriotismo, el interes, que resultan hermanados en esta operación, son tan poderosos agentes que prometen un resultado satisfactorio; mas si cada cual de los que comprenden y sienten todos estos móviles no inicia su esfuerzo, el conjunto se debilita con mengua nacional, pues, sin tanto premio ni tantas garantías, pueblos que no pueden ser mas generosos ni inteligentes que el pueblo español, han dado repetidas pruebas de que responden unánimes á esta clase de llamamientos que motivan las necesidades públicas en todos los países.

Tarragona 24 de Enero de 1871.—Juan Manuel Martínez.

IMPORTANTE.

Debiendo distribuirse en el próximo mes de Marzo las cédulas de empadronamiento obligatorias anualmente desde 1.º de Abril siguiente á todos los españoles cabezas de familia y mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquier industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad; siendo necesarias dichas cédulas: para comparecer en juicio ó dirigir solicitudes á las Autoridades y corporaciones administrativas, para otorgar instrumentos públicos, para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquier industria, comercio, profesion, arte ó oficio de los comprendidos en la contribucion industrial; exigiendo el Estado por cada cédula 2 pesetas en Tarragona, Réus, Tortosa, Valls y puertos habilitados, y una peseta en los demás pueblos de esta provincia; debiendo pagar la multa del cuádruplo del valor de la cédula los que no se provean de ella antes de 1.º de Abril venidero; estando señalado igual correctivo á las Autoridades Jueces, Notarios, propietarios, prestamistas, labradores, fabricantes, y maestros de artes mecánicas que consientan la inobservancia á los que han de ejercer, profesar ó servir bajo su direccion; teniendo el Gobierno firme propósito de hacer cumplir todas estas prescripciones; concediéndose á los Ayuntamientos como arbitrio municipal la facultad de imponer y cobrar por derecho de registro desde el 25 al 50 por 100 sobre el valor de la cédula y prevenido por el art. 6.º del decreto de 17 del actual publicado en la *Gaceta* del 18 siguiente que los Ayuntamientos acuerden el tanto por ciento que fijan por dicho arbitrio sobre las cédulas, dentro de los límites marcados, y antes del 20 de Febrero, recomiendo á todas las municipalidades que en el término mas breve efectúen este acuerdo y lo participen inmediatamente al Sr. Jefe económico de esta provincia para que pueda publicarse oportunamente, como está mandado, en este periódico oficial.

Tarragona 21 de Enero de 1871.—
Juan Manuel Martínez.

Núm. 152.

Sección de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno y á instancia de D. Antonio Tomás, vecino de Réus, se ha admitido el registro de la mina de sulfato de barita, con el nombre de *Teresa*, al sitio de las *Devesas*, término municipal de Alforja y tierras del solicitante, que linda á N. con una montaña, á E. con la propiedad de Jaime Aragonés, á S. con la de la viuda de Juan Innesa, y á O. con la de José Ayila. Ha hecho la designacion siguiente: se tendrá por punto de partida, un hoyo; desde él se medirán en direccion N. 600 metros, á E. 400, á S. 600, y á O. 400 metros.

Lo que se publica en este periódico

oficial para que si alguno tiene que oponerse al indicado registro lo verifique en el término de sesenta dias con arreglo á la ley.

Tarragona 24 de Enero de 1871.—
Juan M. Martínez.

Núm. 153.

Sección de Fomento.—Montes.

Por una equivocacion involuntaria, aparece al pié del anuncio núm. 110 del *Boletín* del 18 del actual, un estado referente á las cuartas subastas, para la venta de pastos y leñas de los montes del Estado, que no debia haberse insertado; y al objeto de no entorpecer las indicadas subastas anunciadas para el dia 31 de los corrientes, he acordado sirva de base á las mismas, el estado adjunto.

Tarragona 23 de Enero de 1871.—
Juan Manuel Martínez.

RUEBOS		MONTES		PRODUCTOS QUE SE SUBASTAN.	
				Número de cahizas.	Cargas de leña.
Caña.....	La Fou.....	600 fanegas.....	675	400 cahizas.....	40
Rogueta.....	Galera.....	384 fanegas.....	288	128 cahizas.....	1028
Rogueta.....	Horet.....	1371 fanegas.....	235	457 cahizas.....	675
Rogueta.....	Cardó.....	600 fanegas.....	235	600 cahizas.....	900
Benifaller.....	Garrobera.....	400 fanegas.....	125	400 cahizas.....	
Benifaller.....		600 fanegas.....		600 cahizas.....	
Mas de Barberán.....		400 fanegas.....		400 cahizas.....	

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 20 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 72 de la Constitucion exige que la potestad del Monarca, al disolver los Cuerpos Colegisladores y por el mismo decreto en que lo resuelva, convoque las Cortes para un plazo que no exceda de tres meses.

El interregno parlamentario, producido por el acto patriótico con que las Cortes Constituyentes terminaron su obra imperecedera, no puede en verdad asimilarse á la disolucion acordada por el Rey, ni debe por lo tanto someterse á las prescripciones que para este último caso y para un hecho normal en las naciones constitucionales ha establecido el Código fundamental de 1869.

Pero el Gobierno de V. M., conservando con solícito esmero las prerogativas del Parlamento, y deseoso como

se halla de entregar todos sus actos á la intervencion y al juicio de las Cortes, se propone reunir las en el mismo término que designa el artículo constitucional. Para conseguir este objeto respecto del Senado, y armonizar el precepto referido con los de la nueva ley electoral, debe usar el Gobierno de la facultad que le otorga el primer artículo transitorio de la ley citada, y modificar los plazos prefijados por los artículos adicionales de la misma.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. juzga que esta limitacion de los plazos, autorizada por la ley y exigida por el término perentorio de que el Gobierno dispone, puede afortunadamente lograrse sin menoscabar las garantías que la ley otorga á los contribuyentes elegibles para Senadores. El adjunto proyecto de decreto deja en efecto á las Diputaciones tiempo bastante para que, con el celo que de su probado patriotismo debe esperarse, ejerciten las importantes funciones que respecto de los elegibles les encomiendan el 2.º y 3.º de los mencionados artículos adicionales; y el Ministro que suscribe, considerando aun más importante la intervencion que en las reclamaciones atribuye la ley á las Audiencias, y respetando especialmente su fallo, que es definitivo y supremo para los reclamantes, deja á los Tribunales referidos un término de 10 dias, durante el cual podrán resolver sin duda acerca de las contadas quejas que á su juicio inapelable puedan someterse.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de que forma parte, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.º Los Jefes económicos de las provincias formarán en cada una de ellas la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y 20 por la de subsidio industrial y de comercio á que se refiere el artículo 3.º de la ley electoral y el 1.º adicional de la misma, en los siete dias siguientes á la publicacion de este decreto en la forma y manera que dicha ley determina, cuidando de que la insercion de las listas en el *Boletín oficial*, prevenida por el citado artículo adicional, se verifique desde el dia 27 de Enero hasta el 7 de Febrero siguiente, ámbos inclusive.

Art. 2.º Durante los 10 dias que componen el mencionado período se admitirán por las actuales Diputaciones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusion ó exclusion en dichas listas, y las mismas Diputaciones resolverán acerca de ellas lo que proceda en los cuatro dias siguientes al 7 del mencionado mes, publicándose necesariamente las resoluciones en los dos primeros números del *Boletín* que se impriman despues de terminar el período expresado.

Art. 3.º Los interesados que se

creyeren agraviados por las resoluciones de las Diputaciones provinciales podrán reclamar de ellas conforme á las prescripciones de la ley en los cinco dias comprendidos entre el 13 de Febrero y el 18 del mismo mes, en cuya fecha cuidarán las Diputaciones de remitir las reclamaciones á las Audiencias del territorio para que estas resuelvan en definitiva durante el período que media entre el citado dia y el 28 del mes referido. Las Audiencias de territorio devolverán en esta misma fecha á las Diputaciones provinciales las reclamaciones apeladas con la resolucion que en ellas hubieren dictado; y las corporaciones provinciales, con vista de cuanto resulte, formarán la lista definitiva de mayores contribuyentes en los cuatro dias inmediatos, debiendo publicarlas como ultimadas en los respectivos *Boletines oficiales* el dia 2 del próximo Marzo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Núm. 154.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Caminos vecinales.

Esta Diputacion ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Marzo á las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del camino vecinal de Tarragona á Vilarrodona, trozo 4.º, Seccion 2.ª

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el reglamento de 20 de Setiembre de 1865 en el palacio de esta Diputacion y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 10 por 100 del presupuesto. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de quince minutos, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas y adjudicándose el remate al mas beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entonces decidirá la suerte.

Tarragona 20 de Enero de 1871.—El Vicepresidente, Pedro Massiá.—P. A. de S. E.—Tomás Larráz, Secretario.

Nota del presupuesto de las obras del camino á que se refiere el anuncio anterior.

Presupuesto.
Pesetas.
Camino vecinal de Tarragona á Vilarrodona.—
Trozo 4.º, Sección 2.ª 17.523'45
Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial con fecha 20 de Enero de 1874 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del camino vecinal de Tarragona á Vilarrodona, trozo 4.º, Sección 2.ª, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha, y firma del interesado.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 155

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En la Gaceta de Madrid del 17 de los corrientes se halla inserta la orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.—Circular.—La proximidad del tercer trimestre de las contribuciones exige llevar á la práctica las ideas consignadas en la circular de 6 de Diciembre, relativas al presupuesto municipal, y acerca de las cuales creí entonces oportuno llamar muy especialmente la atención de V. S. El modo de aplicar los Ayuntamientos el nuevo sistema de recursos municipales, nacido á consecuencia de las leyes orgánicas que las Cortes Constituyentes tuvieron por conveniente dar al país, ha producido una perturbación á que es preciso poner término. Una de las reformas financieras que la revolución llevó á cabo y que la opinión pública consideraba como mas necesaria fué la de modificar la contribución directa, reuniendo los recargos que la propiedad, la industria y el comercio satisfacían en la cuota única del Tesoro. Al refundir así los recargos provinciales y municipales, se buscaba de una parte uniformar la renta de la tierra y el precio de sus productos en toda la Península, y de la otra hacer que estas importantes fuentes, las primeras y casi las únicas de la riqueza en España, no se vieran menguadas ni alteradas con los gravámenes que las necesidades de la localidad les imponían. Estas consideraciones fundamentales, aparte de otras muchas no menos importantes, decidieron el establecimiento de una reforma que no encontró por

entonces reparo alguno en la opinión pública.

El nuevo sistema de arbitrios y recursos municipales no ha alterado tampoco estos principios, ni hay contradicción alguna entre las leyes financieras del Estado y la que ha regulado los presupuestos locales; pero el planteamiento de estos, á pesar de los esfuerzos hechos por el Ministerio de la Gobernación, no ha respondido ni á la bondad, ni á la eficacia de aquellos principios. Autorizados los pueblos para establecer el repartimiento vecinal, y desconociendo su verdadera índole, cosa que fácilmente se explica cuando de una contribución nueva y no fácil de aplicar se trata, han creído que el repartimiento podría limitarse á exigir á los propietarios, y á lo sumo á estos y á los industriales, una cuota adicional, y á imponerla en proporción de la que pagaban al Tesoro. Semejante manera de comprender el repartimiento vecinal no necesita discutirse. El tanto que á cada vecino se ha de exigir para atender á las necesidades locales solo puede pedirse al que en la localidad vive y de las ventajas de la localidad disfruta, y la base de imposición á que ha de atenderse para ello no puede ser otra que la riqueza individual, que la renta personal de cada uno de los individuos, estimada por sí misma ó por signos exteriores, y no por la contribución que al Estado se paga.

Fácilmente se comprende, y sin necesidad de explicación se alcanza, que la angustiosa situación de los Municipios y de las corporaciones provinciales obligara al Gobierno á ser tolerante con este nuevo estado de cosas, y no le opusiera desde el primer momento un remedio radical que, á pesar de la exigencia con que los intereses lastimados reclamaban, hubiera podido mantener por largo tiempo la imposible situación á que habían llegado los Municipios y las provincias. Sin embargo de esto, el Gobierno trató de explicar en el reglamento dictado en 20 de Abril por el Ministerio de la Gobernación la índole de estos recursos; y á prevención ya del mal que se temía se circuló por Gobernación la orden del 8 de Junio, y mas adelante la del día 12 de Setiembre, dictada por este Ministerio. Estas disposiciones administrativas no han sido, sin embargo, suficientes á atajar el mal; y si bien hay provincias enteras y no escaso número de pueblos que se han atendido para el reparto vecinal al límite del 25 por 100 que señalaba la orden de 12 de Setiembre, existe por desgracia una gran parte de la Nación en que las riquezas territorial é industrial están agobiadas bajo el peso de un reparto que excede en algunos puntos á la misma contribución que al Estado satisfacen. Esta situación agrava nuestro estado económico, y empobreció al país en general, y mas especialmente á las localidades que, desconociendo la índole verdadera de la vida económica, no comprenden que al esquilmar las fuentes de la producción destruyen la riqueza general y no mejoran la situación de cada pueblo.

Resulta de todo esto que, después de haberse incorporado á la cuota del Tesoro la que por recargos pagaban la propiedad y la industria, los presupuestos municipales han venido á crear un nuevo gravamen, mas fuerte y mas desigual que el que ántes existía, y han reproducido en mayores proporciones el mal que se quiso evitar. En vista de estas circunstancias, y siendo imposible continuar en una situación que acabará por comprometer la primera de las contribuciones del Estado, el Gobierno está resuelto á hacer efectivo el precepto constitucional consignado en el número 5.º del art. 99 de la ley fundamental.

Pero al abordar esta cuestión, lo primero que importa á este Ministerio es que V. S. comprenda de una manera clara y precisa cuál es su deber y cuáles son las facultades que el nuevo sistema descentralizador deja al Ministerio de Hacienda, á quien V. S. representa. V. S. no debe olvidar que el Jefe económico de una provincia no tiene intervención alguna en la organización de los presupuestos provincial y municipal, ni en la determinación de las fuentes que han de servir de origen á sus rentas. Todo esto corresponde á la iniciativa local, y en último término al Gobernador de la provincia y al Ministerio de la Gobernación. Pero si por este punto de vista nada incumbe á los Jefes económicos, é importa mucho que V. S. lo tenga así presente; en cambio, con arreglo á la Constitución y á las facultades que por ella competen al gobierno, tocales ser los fiscales de la Administración económica del país, y en consecuencia de este carácter vigilar atentamente para que ninguna de las fuentes de imposición, ninguna de las rentas del Estado se vea menguada ni disminuida por el presupuesto local. Corresponde, pues, á V. S. interponer su veto y exigir á las corporaciones locales que se reduzcan en este punto á los límites que la ley les tiene trazados; y por tanto, siempre que V. S. encuentre en la provincia que le está encargada presupuestos municipales en que, bajo el nombre de repartimiento vecinal ó bajo cualquiera otra forma, se impongan recargos á la contribución territorial ó industrial que excedan del 25 por 100, apercibirá desde luego á los pueblos de que no pueden cobrarlos en el actual trimestre, y que en el mismo habrán de reducirse al 25 por 100 marcado en la orden de 12 de Setiembre. Si estos apercibimientos de V. S. no dieran resultado, acudiré en queja al Gobernador de la provincia; y desde ese momento, y de acuerdo en todo con dicha Autoridad, apercibiré á los Ayuntamientos que no se ajusten á la ley de la responsabilidad en que incurren, y que V. S. les exigirá llevándoles ante los Tribunales por el delito de exacción ilegal. Excuso prevenir á V. S. que en esta línea de conducta deberá obrar con tanta actividad como energía, sin lo cual no haría más que aumentar las perturbaciones actuales, y que no deberá detenerle la consideración de lo duro del castigo, pues el régimen de la libertad y el sistema re-

presivo, por la Constitución y por la Asamblea proclamados, exigen como su única sanción la actividad en fiscalizar y la energía en reprimir. Al mismo tiempo que esto hiciere, cuidará V. S. de hacer entender á los Municipios que esta limitación en el tanto del impuesto vecinal no significa que en adelante en los nuevos presupuestos se halle este Ministerio dispuesto á admitir ni á reconocer que el repartimiento sea un recargo de 25 por 100 sobre la contribución territorial y la industrial. El impuesto personal, el repartimiento entre los vecinos, el tanto con que cada ciudadano debe contribuir á las cargas municipales, ni es, ni puede ser, ni como tal admitirse, un recargo especial sobre ciertas clases de renta, calculadas por la base con que el Estado calcula una riqueza especial sin consideración á la persona. El impuesto vecinal tiene base más amplia, y sobre todo ha de hacerse teniendo en cuenta el haber total de cada vecino, y no una ú otra clase especial de producción. Y al hacerse estas indicaciones, procurará V. S. preparar así el ánimo de las localidades para la formación del nuevo presupuesto.

A estas observaciones podría limitarse el Ministerio de Hacienda si sólo tratara de evitar males existentes; pero por muy reducidas que sean las atribuciones del Gobierno en este punto, no puede V. S. limitarse al simple papel de fiscal y á poner una resistencia constante á los medios ideados por los pueblos. V. S. ha de obrar siempre teniendo en cuenta el bien público; y aunque delegado de la Hacienda, debe preocuparse ante todo de los intereses generales del país, que son los del Gobierno, y no tratar de obtener beneficios para el Tesoro á costa de perturbaciones para la gobernación de las provincias. Convendrá, pues, que V. S., en el límite que le sea posible y empleando para ello cuantos recursos le sugiera su celo, explique á las corporaciones populares los medios más prácticos de llenar el vacío que puedan tener en sus presupuestos, y de atender en lo porvenir á sus obligaciones; no basta evitar el mal, es necesario facilitar el bien; y puesto que algunos Ayuntamientos se encuentran necesitados de auxilio y de ilustración en estas materias de por sí difíciles, V. S. debe contribuir enérgicamente á ayudarles. Al efecto remito á V. S. una completa noticia de las disposiciones tan luminosas como precisas que el Ministerio de la Gobernación ha dictado en diferentes fechas para este objeto, y además otras instrucciones especiales que V. S. hallará al final de esta circular y que deberá repartir á los pueblos, comentándolas en cuantas ocasiones se le presenten hasta conseguir que los Ayuntamientos completen por estos medios un sistema de recursos que les permita cubrir sus gastos con desahogo y atender á las importantes y graves necesidades de la vida local y provincial.

Al mismo tiempo que estas disposiciones preparan el desarrollo de nuevos ingresos, V. S. deberá observar con

especial cuidado el espíritu local que en muchos Ayuntamientos, si no en todos, sabe crear una serie de arbitrios, hijos de la costumbre, nacidos de los usos especiales traidos por la índole particular de las producciones, venidos, en fin, de los elementos naturales de la población, y en los que hallará V. S. medios poderosos de obtener recursos, al mismo tiempo que bases de impuestos, tanto más fáciles, cuanto que nacen del instinto popular.

Es evidente que en esta parte de la tarea que á V. S. encomiendo no puedo precisarle reglas fijas; antes bien tengo que fiarlo todo á su discrecion y tacto, puesto que en ello obra aconsejando y no exigiendo, ilustrando y no cohibiendo, cosa que le corresponde de derecho propio, como toca aconsejar y auxiliar á todo aquel que, oponiéndose al establecimiento de un sistema, queda con esto sólo obligado á indicar el camino para que se adopte otro que proporcione iguales ventajas sin aquellos inconvenientes.

A este fin deben encaminarse la actividad y el celo de V. S., fijando toda su atención en dos puntos principales:

1.º Que el repartimiento vecinal no sea un recargo sobre las contribuciones del Estado, ni traspase jamás los límites señalados en la orden-circular de 12 de Setiembre de 1870.

2.º Que al establecer el impuesto municipal de consumos no se graven otros artículos que los destinados al consumo de cada localidad, y nunca se recauden por medio de puertas y fieltos, ni de suerte que se cause embarazo al tráfico ó entorpecimiento á la libre circulacion de las mercancías.

Concluyo previniendo á V. S. que á los efectos consignados en esta circular deberá consagrar cuidadosa atención, y destinar para llevarlos á cabo las personas que en su dependencia sean de más reconocida capacidad.

Al acusarme el recibo de esta circular se servirá V. S. hacerme también las observaciones que estime convenientes y que le sugiera su conocimiento de las localidades, á fin de que ellas acaben de ilustrar este interesante punto de la Administración.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1871.—Moret.

Sr. Jefe económico de la provincia de...

INSTRUCCIONES

QUE DEBERÁN CIRCULARSE Á LOS AYUNTAMIENTOS PARA FACILITAR EL ESTABLECIMIENTO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

1.º En primer lugar disponen los Ayuntamientos del sistema de encabezamientos colectivo ó por gremios para recaudar el impuesto de Consumos. El art. 7.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 autoriza á los Ayuntamientos para imponer por razon de vigilancia un arbitrio especial sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, bien por mercaderes ambulantes y tragineros, bien por los mismos cosecheros ó fabricantes, y asimismo sobre los cafés, fondas, botellerías, posadas, hospederías y otros establecimientos. Este arbitrio, según el mismo artículo,

puede coexistir con el impuesto de consumos siempre que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que los expendedores ó consumidores contribuyan al Estado; y estableciéndolo así, tienen los Ayuntamientos, á la vez que un recurso importante, un conducto seguro para conocer todos los puntos donde se expendan ó consuman bebidas ó comestibles, sea cual fuere la importancia de la población. Conocidos por tal medio y por los demás de que un Ayuntamiento dispone los individuos que han de formar los respectivos gremios, pueden las municipalidades, para la distribucion del impuesto, acudir al encabezamiento colectivo. Con este fin, determinada que sea por la Junta municipal la cantidad en que se presuponga el importe de los derechos sobre cada artículo gravado, se distribuirá por el gremio respectivo entre los individuos que le compongan, fijando á cada uno la cuota con que ha de contribuir.

2.º En segundo lugar, ó sea en caso de que los gremios no se presenten al encabezamiento colectivo, puede acudir al individual, señalando la Junta municipal por sí misma á cada uno de los expendedores, fabricantes, especuladores ó consumidores las respectivas cuotas. Si el contribuyente creyese excesiva la suya, tiene el derecho de recurrir con los comprobantes de su aserto ante la misma Junta; de apelar, en caso necesario, á la Diputacion provincial, con arreglo al capítulo 4.º del reglamento y de utilizar por último, los demás recursos que la ley concede, y especialmente los que determina en su art. 24.

Para fijar las cuotas individuales se puede exigir á los contribuyentes declaraciones juradas de lo que consumen ó venden para el consumo, aplicando á ellas las mismas reglas; y en caso de ocultacion, la misma penalidad que relativamente al repartimiento vecinal establece la sección 3.ª, capítulo 3.º del reglamento de 20 de Abril.

3.º En tercer lugar, se puede hacer la cobranza en los mismos puntos de expedicion; esto es, en los puestos de plazas, mercados ó calles; facilitando á los vendedores el resguardo ó bono que acredite el pago del impuesto.

4.º También pueden, en cuarto lugar, los Ayuntamientos contratar la recaudacion del impuesto de consumos por el sistema de los derechos módicos, ó sea por conciertos privados, como establecia en sus capítulos 18 y 32 la derogada Instruccion de 4.º de Julio de 1864. Al efecto habrian de concertar con los cosecheros, fabricantes, comerciantes ó consumidores una cantidad alzada que estos se encargarian de distribuir entre sí como mejor les conviniese.

Determinada por cualquiera de estos medios la forma del impuesto, y conocida la cuota de cada individuo, fácil es su percepcion en los plazos que se hubieren señalado, bien recaudándola á domicilio, bien admitiendo el pago en las oficinas del Ayuntamiento. En todo caso, para realizar la cobranza tienen los Municipios, según el art. 36 de la ley de 23 de Febrero cuantos medios de apremio conceden al Estado la de

49 de Julio de 1869 y la Instruccion de 3 de Diciembre del mismo año.

5.º Por último, si en localidades determinadas no cupiese otro medio, por ser más cómodo á los mismos expendedores, que señalar lugares determinados para el cobro de los consumos, también se pueden establecer siempre que se eviten los vejámenes que imponía el antiguo derecho de puertas y cuantos obstáculos puedan embarazar el tráfico y circulacion.

Proveyéndose á los vendedores, ya satisfagan el impuesto en los puntos de expedicion, ya en las oficinas señaladas para la recaudacion, del resguardo que acredite el pago, se suplirá ventajosamente á los aforos con la declaracion de los contribuyentes, y á los fieltos y puertas con el recibo que los agentes del municipio podrán exigir de los expendedores, quedando siempre á los Ayuntamientos como medio correctivo las multas para castigar el fraude y asegurar la recaudacion.

Este medio no deberá utilizarse sino en el último extremo y como recurso supletorio, cuando los otros cuatro medios no fueran suficientes ó resultaran ineficaces.

Madrid 16 de Enero de 1871.

La Administración confía en que los Ayuntamientos, inspirándose en la idea de la más estricta legalidad, estudiarán la ley de 23 de Febrero del año último, el reglamento de 20 de Abril, la circular de 8 de Junio, la orden de Hacienda, circulada por Gobernacion en 12 de Setiembre, y la que precede, á fin de no gravar la riqueza que es la base de las contribuciones directas del Estado. Al efecto pueden consultar á esta Administración las dudas que para su cumplimiento pueda ofrecérseles y confía en que coadyuvando las miras del Gobierno de S. M. llenarán este interesante servicio con la puntualidad que de suyo requiere.

Tarragona 21 de Enero de 1871.

El Administrador económico de la provincia, Julian Elias.—Sr. Alcalde de...

TELEGRAFIA ELECTRICA.

Despacho telegráfico del día 23 de Enero.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Reina viento NO. en gran parte de la Península; SO. ó NE. en otros, cielo nublado cubierto, mar tranquila en el Mediterráneo, oleaje en el Océano; 55 Lisboa; 57 Tarifa; 60 Barcelona, Bilbao; Oviedo, Coruña; 61 Valencia, Alicante, San Fernando Santiago.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Barcelona en un día, laud Pepito, de 19 ts., p. Manuel Pedrol, con hierro, á los Sres. Carey hermanos.

De Barcelona en un día, laud Ricardo Rius, de 19 ts., p. Domingo Pedrol, en lastre, á D. Joaquín Rius.

De Benicarló en 2 ds., laud Salva-

dor, de 15 ts., p. José Lluch, con vino, para Barcelona, de arribada.

De Barcelona en un día, goleta Emilia, de 66 ts., p. Marcos Mongay, con drogeria y efectos, de tránsito, á Don Juan Gonsé.

De Barcelona en un día, laud Nuestra Señora del Pilar, de 50 ts., p. Francisco Rodriguez, con suela y efectos, de tránsito, á D. José M. Ricomá.

De Malgrat en un día, laud Virgen del Carmen, de 18 ts., p. Miguel Freixas, con aros de madera y efectos, á los Sres. Cañellas hermanos.

De Malgrat en un día, laud Antonieta, de 16 ts., p. Eloy Regi, con aros de madera y efectos, á los Sres. Morera y Llopis.

De Barcelona en un día, bergantín Dos Hermanos, de 149 ts., c. D. Manuel Ferreyros, en lastre, á la Señora Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía.

De Génova y Marsella en 20 ds., goleta Luisa Vilá, de 89 ts., p. Rafael Padron, con cueros al pelo, á D. Melchor Lloveras, queda en observacion.

De Civitavecchia y Portoferrajo en 21 ds., polacra italiana Talete, de 199 ts., c. D. Simon Sardí, con duelas, á los Sres. Gaspar y Torrents.

DESPACHADAS.

Para Arenys, laud Amistad, de 18 ts., p. Miguel Solá, en lastre.

Para Vendrell, laud Payo, de 17 ts., p. José Roig, en lastre.

Para Barcelona, laud Pepito, de 19 ts., p. Manuel Pedrol, con vino.

Para Barcelona, laud Ricardo Rius, de 19 ts., p. Domingo Pedrol, con vino.

Para Barcelona, laud Roberto, de 19 ts., p. Cristóbal Gornals, con vino y efectos.

Para Barcelona, laud Salvador, de 14 ts., p. José Lluch, con vino, de tránsito.

Para Tortosa, laud San Juan, de 19 ts., p. Juan Esperanzi, con tablonces de pino, de tránsito.

Para Marsella, vapor Congora, de 378 ts., p. D. Manuel Larrauri, con vino y avellana.

Tarragona 24 de Enero de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

Sociedad Tarraconense

PARA EL ALUMBRADO POR GAS.

La Junta directiva ha acordado convocar la general ordinaria de Señores Accionistas para que se verifique á las doce de la mañana del domingo 26 de Febrero próximo venidero, en el salon de sesiones del Excmo. Ayuntamiento.

Los Sres. Accionistas con derecho de asistencia podrán pasar á mi habitación, calle de Castellarnau, núm. 5, piso 1.º, para recoger las papeletas de entrada desde el 23 al 25 del mismo mes, de doce á dos de la tarde.

Tarragona 21 de Enero de 1871.—

Por la sociedad Tarraconense para el alumbrado por Gas.—El Administrador, Eduardo Bridgman.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.